

Bogotá 25 DE JULIO DE 2019

Doctor
JUEZ PENAL CONTROL DE GARANTIAS
CIUDAD

REF TUTELA POR LOS DERECHOS DE LOS MENORES
ACTORA Progenitora **JANIS IBATA TEJADA**
Menor **LUIS MATEO BARRIOS IBATA**

Contra **SEGUROS LIBERTY - VIDA**
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

PREVALENCIA DE DERECHOS A FAVOR MENOR
Código de la Infancia y Adolescencia prevalencia de los
derechos de los menores art. 8 y sgtes, Art. 2. 13, 29, 42, 44, 47,
83, 93 y 94 Const.

LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (Q.D.E.P.)

CLAUDIA ISABEL AREVALO, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.915.683 de Bogotá, con tarjeta Profesional de Abogada No.103.027 del C. S. de la J, actuando con poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE por parte de la señora **JANIS IBATA TEJADA** mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **C.C. No. 44.159.267, actuando en representación de su hijo menor LUIS MATEO BARRIOS IBATA, Nacido 13 de agosto de 2005, Lugar de Nacimiento Bogotá, Cundinamarca, con Tarjeta de identidad 1.019.989.773 y Registro Civil de nacimiento, indicativo serial N° 40250602, cuyo progenitor era el señor occiso LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE, mayor de edad, con identificación 79.129.420, Fecha de Nacimiento 10 de noviembre de 1965, Lugar de Nacimiento Bogotá, Edad de fallecido 53 años, Fallecimiento 15 de marzo de 2019, Proceso Penal por Homicidio No. 1100 16 0000 17 2019 03231, Fiscal Paloquehao 416 Mercurio 2-9, Acta Inspección Cadáver 17 de marzo de 2019 por Medicina Legal, sus progenitores LUIS ALFREDO BARRIOS y LUZ MARINA CONDE, con miras de presentar TUTELA, por la vulneración de sus derechos inherente a la subsistencia, al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a las garantías de los actos administrativos de legalidad, derecho a la vida, derecho a mínimo vital, derecho al estudio, derecho de los menores, derecho a la valoración integral de las pruebas, derecho al cumplimiento a la ley, derecho de los menores, derecho de las personas en condiciones marginales, derecho presunción de buena fe, derecho aplicación a los tratados internacionales contra la **SEGUROS LIBERTY VIDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, representada por su directores o quien haga sus veces al momento de la notificación, por los actos irregulares realizan al valorar y el tratamiento digno que les asiste a las personas que les asiste el cumplimiento de la ley, por no reconocerle la totalidad del seguro de vida que le asiste para su mínimo vital de subsistencia, derecho al estudio, derecho LEGITIMACION EN LA CAUSA**

IDENTIFICACION DE SU PROGENITOR FUNCIONARIO BANCO AGRARIO (Fallecido)

Nombre occiso **LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE**
Identificación 79.129.420
Fecha de Nacimiento 10 de noviembre de 1965
Lugar de Nacimiento Bogotá
Edad de fallecido 53 años

2

Padres LUIS ALFREDO BARRIOS y LUZ MARINA CONDE
Fallecimiento 15 de marzo de 2019
Proceso Penal por Homicidio No. 1100 16 0000 17 2019 03231
Fiscal Paloquemao 416 Mercurio 2-9
Acta Inspección Cadaver 17 de marzo de 2019 por Medicina Legal

I.- IDENTIFICACION DEL HIJO LEGITIMO EN DERECHO

A.-- HIJO CON IGUAL DERECHO

MENOR LUIS MATEO BARRIOS IBATA

Nacido 13 de Agosto de 2005
Lugar de Nacimiento Bogotá Cundinamarca
Tarjeta de identidad 1.019.989.773
Registro Civil de nacimiento, con el NUIP N° 1019.989.773
indicativo serial N° 40250602

Nombre Madre o Representante legal

JANIS IBATA TEJADA

C.C. No. 44.159.267 Bogotá

Nacida 24 de Agosto de 1984

Aporto registro civil nacimiento autenticado expedido 26 de marzo 2019
indicativo serial 26124817

DEMANDAS

a.- SEGUROS LIBERTY

b.- BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA SEGURO DE VIDA COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES

II.- HECHOS

PRIMERO: El menor **LUIS MATEO BARRIOS IBATA**, fue reconocido como hijo legítimo del occiso conforme al registro civil adjunto y la progenitora en representación de los derechos del menor aporta poder, el cual adjunto conforme al registro civil para actuar

SEGUNDO: El menor se encuentra estudiando en bachillerato y su madre paga arriendo donde habita, lo que percibe su progenitora ni les alcanza casi para el mínimo vital de subsistencia, su padre le apoyaba en una cuota para su existencia, desde que falleció mermo su calidad de vida y existencia Se presento reclamación ante la Compañía de SEGUROS DE VIDA para que reconozcan al menor como beneficiario, en respuesta del intermediario del seguro por parte de la empresa del Banco Agrario indican que deben reconocer otros tercero que no informan a quien, la funcionaria del banco agrario es la señora Clara Jaimes, persona que no brinda ningún respaldo de protección a favor de los menores

TERCERO; Su progenitor falleció por causa probable de un atraco el día 15 de marzo de 2019, en la funeraria le informaron que existía un seguro colectivo de vida para que presentara documentos ante el Banco Agrario, cuando se presentó reclamación ante la Compañía de LIBERTY SEGUROS DE VIDA para que reconozcan al menor como beneficiario, en la reclamación se presentaron todas las pruebas para acceder al derecho, con miras de demostrar que la señora ANGELA MARCELA MARTINEZ, se presentó en postulación como legitimaria en derecho como beneficiaria en su condición de compañera permanente del occiso, con fundamentos falsos, para lo cual procedo a indicarles que faltó valorar para desacreditar sus aseveraciones

1.- La Señora ANGELA MARCELA MARTINEZ, nunca demostró ser beneficiaria del sistema general de la Salud, como compañera del señor LUIS ALFREDO BARRIOS, siempre suscribió los documentos como soltero

2.- El señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE, nunca afilió a la señora ANGELA MARCELA MARTINEZ, como beneficiaria en la Caja de Compensación en Colsubsidio, siempre figuró como soltero

3.- El señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE, en los seguros y créditos generados a su favor desde el 2014 hasta la fecha de su fallecimiento en todos los documentos que realizó y suscribió figuraba y suscribía como soltero, sin sociedad conyugal vigente

4.- La señora ANGELA MARCELA MARTINEZ, nunca figuró como compañera en todos los asuntos de la vinculación laboral del señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE

5.- La señora ANGELA MARCELA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39569492, figuro siempre como beneficiaria del EPS SANITAS contributivo desde 12 02 2011 hasta el 30.01 2018 en calidad de cotizante, y como Madre Cabeza de Familia, sin sociedad conyugal vigente y nunca figuraba como compañera del señor LUIS ALFREDO BARRIOS MARTINEZ

6.- La señora ANGELA MARCELA MARTINEZ, vivía en calidad de arrendataria llegó en calidad de inquilina aproximadamente mediados del 2014 en la calle 16 C Bis No. 98 B 56 en el interior No.1, en el primer piso, cancelaba arriendo en dicho predio de propiedad y administración de la señora LUZ MARINA CONDE, cancelando arriendo por un valor de \$300.000,00 vivía con su hija menor, esto fue acordado con la titular y tenedora del predio,

7.- El señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE, fue quien la recomendó a su progenitora para que le arrendara, por ser conocida por ser excompañera de trabajo

8.- El señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE, para el 2 de marzo de 2014 hasta el mes finales de agosto de 2014, se encontraba laborando en TUNJA BOYACA quien estaba laborando por traslado por parte del Banco Agrario solo llegaba los fines de semana a su habitación para estar con sus hijos y es tanto, así que cada 8 días la señora LUZ MILA FORERO lo acompañaba con sus hijos a dejarlo en el terminal los domingos por la noche, para cumplir su actividad de trabajo a partir de todos los lunes,

9.- Referente a las necesidades básicas desde el 2013 hasta enero de 2018 las labores de cocinarle y atender asuntos de aseo personal como ropa y arreglo de su habitación, siempre fue su madre y hermana para estos asuntos, por su condición de soltero y este proveía las necesidades a su casa materna

9.- La señora ANGELA MARCELA MARTINEZ, solicito que se le arrendara un apartamento del tercer piso y está canceló \$1.500.000. por un término de 3 meses de canon de arriendo por el apartamento, para pasarse a vivir con su hija, esto fue en el mes de enero de 2018, según declaración jurada de la señora titular del predio LUZ MARINA CONDE BARRIOS,

10.- La señora LUZ MARINA CONDE informa que la convivencia con la señora ANGELA MARCELA MARTINEZ y el señor Luis Alfredo barrios conde fue POR UN TERMINO DE UNAÑO Y DOS MESES Y QUINCE DÍAS, HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO

11.- Sobre estos mismos hechos la señora MAGDA BARRIO CONDE, BLANCA MARIA BARRIO DE MORALES Y SAUL MORALES BARRIOS dan fe mediante declaración

juramentada de estos mismos hechos, (adjunto declaración declaración y al igual de la del señor FRANCO BARRIOS CONDE) con ello se desvirtúa sobre su convivencia superior a dos años de UNION MARITAL DE HECHO

12.- Para ratificar los hechos anteriores, se aportó declaración juramentada de la señora ELVIA FORERO, MILAYDY RIVERA FORERO. Que ratifican las declaraciones enunciadas anteriormente.

13.- También se realizó declaración juramentada de la señora LUZ MILA FORERO RUIZ, que ratifican lo anteriormente expuesto,

14.- Todas estas piezas probatorias se entregaron ante la Entidad Aseguradora y ante el Banco para que reconociera UNICAMENTE A SUS HIJOS COMO UNICOS HEREDEROS UNIVERSALES para reclamar los derechos como LEGITIMARIOS

15,. Se aporoto constancias de los préstamos que realizó el señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE, siempre indicaba y firmaba como soltero sin unión marital de hecho y en las pólizas nunca relaciono a la señora ANGELA MARCELA MARTINEZ como beneficiaria

CUARTO: Cuando se presentaron ante el -Banco Agrario a la Oficina de personal iniciaron de brindar desinformación sobre los derechos que realmente les asistía a favor de los menor, los funcionarios estaban en favor de la compañera actual, hasta realizaron recolecta y ésta no les brindo ni siquiera el mínimo apoyo al menor, hasta llegar a indicarle que tenía que presentar documentos ante la Seguros Bolivar, y para que les entregaran lo correspondiente de la remuneración del tiempo labor, fue un trauma hasta presentar un sin número de pruebas para que los desembolsara sus derechos de lo que al final únicamente le entregaron el 25 % de sus derechos y el otro 25 % para otro hijo que estaba en igual condiciones que también sufrió las mismas problemática frente al banco y el otro 50% fue consignado a ordenes de juzgado laboral para reclamar los derechos,

QUINTO La señora ANGELA MARCELA MARTINEZ, le brindaron un trato preferencial en dichos entes, y fueron actos discriminatorios en contra de los hijos menores los hijos se sienten defraudados en el entendido que no valoraron las pruebas de forma integral

SEXTO- La señora ANGELA MARCELA MARTINEZ, solicito su reconocimiento se le solicito al Banco y a la Compañía de Seguros que trasladaran o aportaran las pruebas que presentó para solicitar este derecho para ejercer el derecho de contradicción y ejercer la defensa lo que ocultaron, con miras de tacharlas de falsas, lo que no fue posible o que en la determinación que emitieran que indiquen cuales son los argumentos de hecho y de derecho para su inclusión en el seguro de vida y la reclamaciones laborales lo que no presentaron estas pruebas y no se pronunciaron sobre este asunto

SEPTIMO, En la reclamación se presentó una señora aduciendo que convivio con el occiso más de 5 años, lo que es completamente falso y no corresponde a la realidad, para ello se presentaron pruebas sobre este asunto en el que se demuestra que la señora ANGELA está mintiendo de forma contundente, que se desvirtúa con las declaraciones juramentadas aportadas hasta por la progenitora de su progenitor y otros

OCTAVO Se presentaron peticiones ante la compañía de seguros documentos que emitían brindarle trámite formal que le corresponde con miras de amparar los derechos de los menores para garantizar las necesidades de los menores

A., Se trata de menores con madres cabeza de familia que les toca ver por sus hijos y cubrir todas sus necesidades básicas

B.,- Los menores requieren del pago del Seguro de vida a su favor para mejorar su calidad de vida y en especial para continuar con sus estudios y para su vestuario y en especial para cubrir sus necesidades básicas de alimentos

C.- Los menores solicitan que se les brindaran la protección y en especial sobre los derechos de los menores que son prevalentes, pero realizaron caso omiso,

NOVENO : La Compañía de Seguros LIBERTY DE SEGUROS, de forma inconsulta y sin aplicar la ley que por orden sucesoral le corresponde el derecho a los descendientes, conforme a la ley, emite respuesta que únicamente a los menor les reconocen únicamente el 25 % de la Póliza del Seguro de Vida, lo que es contrario a la ley

DECIMO Por estos hechos considero que están vulnerando los derechos constitucionales frente al **DEBIDO PROCESO VALORACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS , DERECHO A LA IGUALDAD, ESTADO GARANTISTA, DERECHO DE LA FAMILIA, DERECHO DE LOS MENORES, DERECHO DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE NECESIDAD, DERECHO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVANTE CON EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA GARANTIZAR EL MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA**

DECIMO PRIMERO ; En este momento emiten contrato de transacción de acuerdo en el que reconocen únicamente el 25 % de la Póliza del Seguro de Vida sin brindar los motivos que no le reconocieron el 50%, que es lo que se debe aplicar en el entendido que hay otro hermano que tiene el mismo derecho, a pesar de presentar oposición frente a la propuesta reiteran su determinación sin analizar las pruebas de forma integral

III.- pruebas- poder actuar

a.- REGISTRO CIVIL DEL MENOR

B- Registro civil del progenitor

c.- Registro civil defunción del progenitor

d.- Constancia laboral progenitor fallecido

e.- Registro civil de la progenitora

f.- Fotocopias de las cédulas

g.- CONSTANCIA DEL BANCO AGRARIO, en el que consta que para el 2014 el señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE, laboraba en Tunja Boyacá

h- DECLARACION JURAMENTADA

1.- Copia autentica de la Declaración Juramentada ante la Notaria 55 del Circulo de Bogotá, realizada por la señora LUZ MARINA CONDE, quien es la progenitora del señor **LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (qepd)**, quien de forma voluntaria y su consentimiento de forma libre y espontánea, manifiesta lo que le consta de forma presencial y directa, **la relación con su hijo que existió con la señora ANGELA MARCELA MARTINEZ, en la que se demuestra que estos no llevaban más de 2 años de convivencia.**

2.- Indica que desde el 2014, la señora ANGELA MARCELA MARTINEZ, vivía con su hija, llegó a la casa de la señora LUZ MARINA CONDE, en calidad arrendatar una habitación y por ello cancelaba el canon directamente.

3.- Menciona que su hijo fallecido en el 2014, que viajaba para trabajar al Banco Agrario Sucursal de Tunja, desde 2 de marzo de 2014 al 22 de agosto de 2014, aproximadamente 6 meses, la que la señora MADRE o PROGENITORA le realizaba el arreglo de su ropa y alimentos que requería su hijo y para esa época su hijo no sostenía relación de convivencia con la señora ANGELA MARCELA MARTINEZ, para ello apporto constancia del Banco Agrario en el que se prueba este hecho.

4.- Que para el 2014, la señora ANGELA MARCELA MARTINEZ, no dependía de su hijo y mucho menos este no tenía ninguna obligación a favor de ésta.

5.- Indica que le consta que convivieron con su hijo por un término de un año dos meses y 15 días

6.- También menciona que la señora MADRE LUZ MARINA CONDE era la beneficiaria que figuraba en la EPS que su hijo señor **LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (qepd)**, la tenía con dicho servicio de salud a su favor hasta el momento de su fallecimiento, por ello se demuestra que su progenitora dependía de su hijo de forma permanente y constante por ello la madre era quien le brindaba y le preparaba las necesidades a favor de su hijo como arreglarle la ropa y sus alimentos

2.- FRENTE A LA SEÑORA ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO PRESENTAMOS OPOSICION DE FORMA RADICAL

- No Cuenta con legitimación en la causa como activa y pasiva.- En el entendido que no cuenta con más de 5 años de convivencia de forma permanente y continua

3.- La señora ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO cancelaba arriendo por una habitación en el que habitaba con su hija menor, desde 2014 hasta inicios del 2018 a favor de la propietaria del predio la señora LUZ MARINA CONDE,

- CONSTANCIA DEL BANCO AGRARIO, en el que consta que para el 2014 el señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE, laboraba en Tunja Boyacá

Con lo anterior se demuestra que para esa época el señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE, vivía solo en su habitación y sus progenitora era quien se encargaba de realizarle todas sus necesidades de arreglo de ropa y sus alimentos y no sostenía ningún vínculo afectivo con nadie para esa época y también los fines de semana compartía era con sus hijos quienes dependen de él y compartían el lecho en los momentos de su presencia en Bogotá

- DECLARACION JURAMENTADA

- LUZ MILA FORERO
- JANIS IBATA
- ELVIA FORERO
- MILAUDI ANDREA FORERO
- LUZ MARINA CONDE BARRIOS
- FRANCO BARRIOS CONDE
- SAUL MORALES
- MAGDA BARRIOS
- BLANCA BARRIOS
- BLANCA RUTH MORALES BARRIOS

En el que demuestra que les asiste los derechos a favor de las peticionario

IV.- PETICION PRINCIPAL

1.- Sírvase reconocer los derechos que les asiste a los herederos del señor **LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (qepd)** a favor de los menores **DEBIDO PROCESO VALORACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS, DERECHO A LA IGUALDAD, ESTADO GARANTISTA, DERECHO DE LA FAMILIA, DERECHO DE LOS MENORES, DERECHO DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE NECESIDAD, DERECHO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVANTE CON EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA GARANTIZAR EL MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA**

Reconocer como reclamante legitimario en derecho a los siguientes quienes se consideran con mayor derecho a reclamar el seguro de vida de su progenitor

7

IDENTIFICACION DE SU PROGENITOR FUNCIONARIO BANCO AGRARIO (Fallecido)

Nombre occiso **LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE**
Identificación 79.129.420
Fecha de Nacimiento 10 de noviembre de 1965
Lugar de Nacimiento Bogotá
Edad de fallecido 53 años
Padres **LUIS ALFREDO BARRIOS** y **LUZ MARINA CONDE**
Fallecimiento 15 de marzo de 2019
Proceso Penal por Homicidio
No. 1100 16 0000 17 2019 03231
Fiscal Paloquemao 416 Mercurio 2-9
Acta Inspección Cadaver 17 de marzo de 2019 por Medicina Legal

IDENTIFICACION DEL PRIMER HIJO LEGITIMO EN DERECHO

A.- **MENOR LUIS MATEO BARRIOS IBATA**

Nacido 13 de Agosto de 2005
Lugar de Nacimiento Bogotá Cundinamarca
Tarjeta de identidad 1.019.989.773
Registro Civil de nacimiento, con el NUIP N° 1019.989.773
indicativo serial N° 40250602

Nombre Madre o Representante legal
JANIS IBATA TEJADA
C.C. No. 44.159.267 Bogotá
Nacida 24 de Agosto de 1984
Aporto registro civil nacimiento autenticado expedido 26 de marzo 2019
indicativo serial 26124817

3.-En consecuencia de lo anterior reconocer el pago del 50% del Seguro de Vida que le asiste a favor del menor

PRIMERO Se reconozca a favor de **LUIS MATEO BARRIOS IBATA**, los cuales serán cancelados en el Bancolombia en la cuenta de ahorros No. 6704604697, cuya titular es su progenitora o representante legal la señora **LUZ MILA FORERO RUIZ**, con cédula No. 39.752.648 Bogotá

IV.- PRECEDENTE JUDICIAL PARA APLICAR AL CASO CONCRETO

Sentencia T-501/17

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Obligación del Estado de brindar una protección especial

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES-
Naturaleza/**CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES-**
Elementos

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES-Obligación a cargo de las compañías aseguradoras de efectuar el pago del seguro de vida, una vez se configura el acaecimiento cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura

Una vez se configura la realización del riesgo que se encuentra sujeto al cumplimiento de una condición suspensiva, como lo es la muerte, la entidad aseguradora debe efectuar el pago de la prestación acordada en el contrato de seguro dentro del término legal previsto, más aun cuando de dicho pago depende la satisfacción del derecho

fundamental al mínimo vital de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de los niños y las niñas, quienes debido a su corta edad, se encuentran en un estado de indefensión, por tanto el desconocimiento de tales prerrogativas generaría un quebranto del interés superior del menor.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL MINIMO VITAL DE MENORES- Orden a administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuar el pago correspondiente al seguro de vida por muerte al cual tienen derecho menores a causa del fallecimiento de su padre

Sentencia T-282/16

ACCION DE TUTELA CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA- Procedencia para el pago de póliza cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios no son idóneos

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

DERECHO AL MINIMO VITAL Y AL DEBIDO PROCESO-Vulneración por razón de la negativa de aseguradora de efectuar el pago del siniestro y la decisión del Banco de adelantar el proceso ejecutivo en contra de la accionante

La Corte Constitucional ha establecido la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital en diversos casos que involucran contratos de seguro de vida de deudores. Tal y como se indicó en el acápite de procedencia, en este tipo de negocios jurídicos existe una relación de asimetría entre las partes, caracterizada, de un lado, por la posición dominante de la aseguradora, y de otro, por la indefensión del tomador, quien se obliga a aceptar en su totalidad las cláusulas del contrato de seguro para garantizar el crédito adquirido con una entidad financiera. En tanto este tipo de relaciones puede devenir en la grave afectación de los derechos fundamentales de los tomadores, la Corte Constitucional ha definido una línea jurisprudencial sólida frente a las prácticas abusivas adelantadas por las aseguradoras en detrimento de las garantías constitucionales de los usuarios

PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONTRATO DE SEGUROS-Se predica tanto de tomador como de asegurador

La Corte Constitucional ha hecho referencia a las características del contrato de seguro, y ha resaltado que éstos deben pactarse y ejecutarse de buena fe. No obstante, el deber de actuar de buena fe no se predica exclusivamente del tomador. Por el contrario, la Corte Constitucional ha indicado que en tanto los contratos de seguro son, en general, contratos de adhesión, es exigible de forma especial a la aseguradora el cumplimiento del principio de buena fe. De esta manera, la jurisprudencia de la

Corte Constitucional ha reiterado que es obligación de las aseguradoras indicar de forma clara y taxativa todas las exclusiones del contrato y realizar exámenes médicos de ingreso antes de la suscripción del contrato de seguro.

DEBIDO PROCESO EN CONTRATO DE SEGUROS-Obligación de las aseguradoras de probar el nexo de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro

DERECHO AL MINIMO VITAL Y AL DEBIDO PROCESO EN CONTRATO DE SEGUROS-Orden a Aseguradora pague al Banco el saldo insoluto de la obligación hipotecaria por póliza de vida que respalda crédito

PERSONA EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Protección no vulnera principio de buena fe (S. C-1109/00)

PRINCIPIO DE BUENA FE EN SU DIMENSION DE CONFIANZA LEGITIMA-Reiteración de jurisprudencia (S. T-793/11)

PRINCIPIO DE BUENA FE Y GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Presentación escrito de impugnación dentro del término en favor de madre de la actora (A. 035/10)

PRINCIPIO DE BUENA FE-Applicable entre Estados en el derecho internacional (S. C-823/11)

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PRINCIPIO DE BUENA FE EN RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION (S. T-268/09)

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PRINCIPIO DE BUENA FE-Reiteración de jurisprudencia (S. T-1044)

Los derechos de los menores de pretender percibir haberes laborales de su progenitor, reconocer haberes laborales e intereses a favor de los hijos que les ASISTE PARA LOGRAR SOLVENTAR EL MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA, DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA

“El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (Constitución Política art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social". El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (Constitución Política art. 2) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades.”

V.- NORMA APLICAR CONSTITUCIONAL

DEBIDO PROCESO VALORACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS , DERECHO A LA IGUALDAD, ESTADO GARANTISTA, DERECHO DE LA FAMILIA, DERECHO DE LOS MENORES, DERECHO DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE NECESIDAD, DERECHO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVANTE CON EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA GARANTIZAR EL MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA, DERECHO A LA IGUALDAD ART. . 1, 2, 6, 12, 13, 29, 42, 44, 47, 83, 93 Y 94 Const. Nal

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Art. 2. Como fines esenciales del estado garantizando los derechos y principios

50

Art. 4. La Constitución como norma de normas como la supremacía de defensa de los derechos Fundamentales.

Art. 13. Derecho a la Igualdad

Art. 29. Debido proceso, aplicado a toda clase de actuación

Art. 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia y los hijos habidos en el matrimonio como fuera de él, adoptados o procreados naturalmente quienes tienen iguales derechos y deberes y deberán ser sostenidos y educados mientras sean menores o impedidos.

Art. 44. Son derechos fundamentales de los niños; la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad así como **el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura. (Recabo en que estos derechos fundamentales no se le puede vulnerar a estos menores, máxime cuando a uno de ellos se le pone en eminente peligro la salud y la vida)**

Art. 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas.

CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA LEY 1098 DE 2006

ARTÍCULO 1. FINALIDAD. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalcerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 2. OBJETO. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

ARTÍCULO 3. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.)

ARTÍCULO 5. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de **preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.**

ARTÍCULO 6. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. **En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.** NO NOS PODEMOS APARTAR QUE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PRIMAN

11

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

ARTÍCULO 8. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 11. Exigibilidad DE LOS DERECHOS. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y AUN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano.

Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

PARÁGRAFO. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica

12

del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

RATIFICADA POR LA LEY 16 DE 1972 PACTO SANJOSE DE COSTA RICA

PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I
ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

CAPÍTULO DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

- 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
- 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Declaración de los Derechos del Niño

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959- PREAMBULO Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Pacto Internacional de-Derechos Civiles-y Políticos Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966.

PARTE I- Artículo I

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de

PARTE II- Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Mediante fallo extensivo por la Corte **Constitucional C 634 de 2011, referente** a los precedentes judiciales le solicito que se revoque el fallo, por no guardar armonía con los derechos del menor por violentar el derecho de la infancia que le asiste al infante que requiere protección ESPECIAL frente a la decisión emitida por el JUZGADO por ser violatorio EN CONTRA DEL MENOR POR NO CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS DEL MENOR Y EL AMPARO QUE LES ASISTE.

16

Mediante fallo extensivo por la Corte **Constitucional C 634 de 2011, referente** a los precedentes judiciales le solicito que se revoque el fallo, por no guardar armonía con los derechos del menor por violentar el derecho de la infancia que le asiste al infante que requiere protección ESPECIAL frente a la decisión emitida por el JUZGADO por ser violatorio EN CONTRA DEL MENOR POR NO CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS DEL MENOR Y EL AMPARO QUE LES ASISTE.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO.-

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VII. COMPETENCIA.-

Es usted competente, Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde acaece la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

VIII. JURAMENTO.-

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX. ANEXOS.-

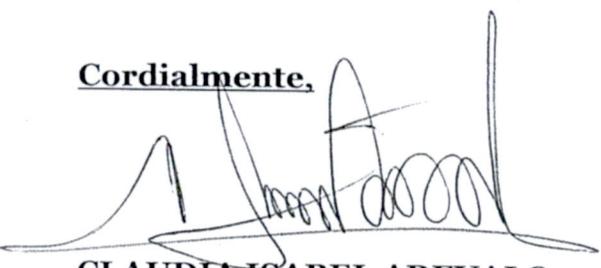
1. Copia del presente recurso de tutela para el archivo del juzgado.
2. Las documentales anunciadas en el capítulo de pruebas.

X.- NOTIFICACIONES

En la **Calle 12C #8-79 oficina 620 Centro- Bogotá, correo carevalo@defensoria.edu.co, LUIS MATEO BARRIOS IBATA calle 24 A No.44 A 25 Bogotá, Banco Agrario en la carrera 8 No. 15 49 oficina 407 correo clara.jaimes@aon.com, www.bancoagrario.gov.co **SEGUROS LIBERTY****

Dirección de la oficina de Liberty Calle 93 B # 18 - 45, PBX: (1) 618 1414 Calle 72 No.10 07 Bogotá, www.libertycolombia.com

Cordialmente,



CLAUDIA ISABEL AREVALO
C.C. No.51,915.683 Btá
T.P. No. 103.027
carevalo@defensoria.edu.co

Señores

JUEZ PENAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PODER TUTELA

Menor **LUIS MATEO BARRIOS IBATA**

Menor de edad

Madre JANIS IBATA TEJADA,

Occiso **LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE**

c.c. 79129420

Petición MEJOR DERECHO PREVALENTE

FAVOR DE MENOR

CONTRA BANCO AGRARIO PRESIDENCIA

SEGUROS LIBERTY SEGUROS VIDA

APODERADA: CLAUDIA ISABEL AREVALO

JANIS IBATA TEJADA, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.159.267 de Soledad Atlántico en nombre propio y en representación de mi hijo **LUIS MATEO BARRIOS IBATA** nacido el 13 de agosto de 2005, como indica el registro de nacimiento, con el NUIP N° 1019989773 e indicativo serial N° 40250602, en su condición de hijo del difunto **LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE** de cedula de ciudadanía N°79.129.420 de Fontibón,, en su condición de hijo del difunto, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder, especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA ISABEL AREVALO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.915.683 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 103.027 del C.S. de la J., para que en mi nombre y el de mi hijo actúe en la representación de la reclamación de los derechos que le asisten al menor, por parte del señor **LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (q.e.p.d) c.c. 79129420, para que presente TUTELA EN CONTRA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y CONTRA SEGUROS LIBERTY SEGUROS DE VIDA** por las dilataciones e incongruencias generadas por tanta indignidad humana frente a las reclamaciones para desconocer los derechos de los menores y brindarle prevalencia a otros terceros que no tienen, generando riesgo en contra de los menores en su mínimo vital de subsistencia, derecho al estudio, derecho a obtener transporte para movilizarse a sus estudios, al derecho de vestir dignamente, derecho dignidad humana, derecho de los menores, actos discriminatorios, derecho a obtener respuestas oportunas y adecuadas, derecho a cumplir con el debido proceso, obtener derecho al cumplimiento de la ley, derecho a ser escuchado, derecho de obtener respuestas oportunas, derecho de obtener información veraz y concreta, derecho tener para unas onces dignas, derecho a la recreación y derecho

de obtener la verdad procesal, derecho a la igualdad, y obtener los pagos favor como el pago del sueldo, PORCENTAJE DE SU PRIMA DE DICIEMBRE, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRIMA DE QUINQUENIO O PRIMAS LEGALES O EXTRALEGALES, O PRIMAS DE BONIFICACION O CUALQUIER CONCEPTO DE TENGA A SU FAVOR, se ordene el pago de los derechos que le asisten al menor para subsistencia y el mínimo vital para su calidad de vida, en aras de garantizar sus derechos del menor, la jurisprudencia ha explicado que la obligación alimentaria encuentra fundamentos más firmes a la luz de la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P), y a las personas que por su condición económica, encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P)[16], por los efectos normativos directos que tienen los preceptos del estatuto superior, conforme al estatuto de Código de adolescencia y del niño sobre su articulado 8 al 12 de prevalencia rango para su prioridad para su reconocimiento de su pensión que le corresponde a favor del menor.

FACULTADES DE MI APODERADA

Está facultada para transigir, desistir conciliar, recibir, reasumir, interponer recursos, renunciar, reconstituir pruebas y en general todas aquellas facultades propias para el cumplimiento de las obligaciones que tengo derecho, además de las conferidas por la ley y que son inherentes a este mandato en general todas las acciones necesarias para cumplir la Labor conforme al Código General del Proceso

Atentamente

Janis Ibata Tejada
JANIS IBATA TEJADA,

C.C. No. 44.159.267 de Soledad Atlántico

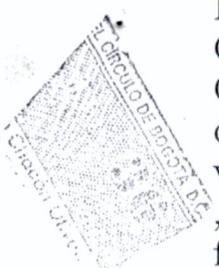
En nombre propio y en representación de mi hijo

Acepto

Claudia Isabel Arevalo
CLAUDIA ISABEL AREVALO

C.C. No. 51.915.683

T.P. No. 103.027 del C. S. de la J.



19



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



30192

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

- En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
 JANIS IBATA TEJADA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0044159267, presentó el documento dirigido a SR JUEZ PENAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Janis Ibata Tejada

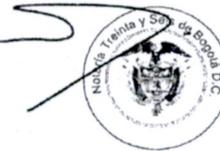
----- Firma autógrafa -----



7yrkfg1zdexc
05/07/2019 - 11:09:35:913



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
 Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 7yrkfg1zdexc





Bogotá D.C., 18 de julio de 2019

Señor(a):
CLAUDIA ISABEL AREVALO
carevalo@defensoria.edu.co

Referencia: Respuesta Derecho De Petición
No. Radicación 67030

Respetado(a) Señor(a),

LIBERTY SEGUROS S.A, se pronuncia en respuesta al derecho petición radicado por usted el día 14 de junio de 2019 donde solicita, bajo este mecanismo constitucional, la reconsideración a la reclamación N° 722191 del Señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (QEPD).

Sobre el particular, de manera atenta nos permitimos informar que la Compañía se pronunció en los términos manifestados en los documentos adjuntos, los cuales fueron allegados al correo electrónico clara.jaimes@aon.com el pasado 14 de junio de 2019 en donde procedemos a dar respuesta a la definición de la reclamación.

En caso de requerir información adicional, con gusto le atenderemos a través de la Unidad de Servicio al Cliente a la línea gratuita nacional 018000113390, al 3077050 desde Bogotá o al correo electrónico atencionalcliente@libertycolombia.com

Sin otro particular nos suscribimos.

Cordialmente;

ATENCIÓN AL CLIENTE
www.libertyseguros.co



INSCRIPCION DE CUENTAS PARA TRANSFERENCIAS

Fecha:

D	D	M	M	A	A	A	A
---	---	---	---	---	---	---	---

Tipo de Persona:

Ciente Proveedor Indemnizaciones Proveedor Administrativo Empleado Liberty Intermediario Clave No.

1. DATOS DEL TITULAR DE LA CUENTA

Tipo de Identificación C.C. NIT. C.E. PAS. Número de Identificación DV Nombre y apellido completo y/o Razón Social

Correo Electronico / e-mail (para envío confirmación del pago) Teléfono fijo Teléfono Móvil

Dirección de Correspondencia Ciudad de residencia

Información Tributaria:
Gran Contribuyente Regimen común Regimen simplificado Autoretenedor SI NO
Persona natural Persona jurídica

2. DATOS DE LA CUENTA A INSCRIBIR

Nueva Modificación
No. de cuenta Ahorros Corriente
Entidad Financiera Ciudad

Consideraciones:

Entiendo que este es un servicio a través del cual autorizo para que consignen a mi cuenta bancaria los pagos que se hayan originado por diferentes conceptos a mi favor.

Autorizo a la compañía (as) a que realice los pagos a través de transferencia electronica. Y a su vez que me informe sobre los pagos abonados en mi cuenta a través del correo registrado en el presente formato.

Si usted es proveedor nuevo, no olvide que debe registrarse previamente a través del Formato Único de Registro de proveedores (FURP)

Una vez diligenciado, por favor remitirlo a la Calle 72 No 10 - 07 Piso 8 Tesoreria en Bogotá Edificio Liberty Seguros.

Firma del Titular de la Cuenta

Certifico que los datos aquí consignados son verídicos y autorizo a Liberty Seguros S.A, Liberty Seguros de Vida y La Libertad, a utilizar dicha información para realizar giros a mi favor por diferentes conceptos. A su mismo me comprometo a comunicar cualquier cambio de la información aquí consignada.

Exonero a Liberty Seguros S.A, Liberty Seguros de Vida y La Libertad, de toda responsabilidad por consignaciones efectuadas y / o dineros depositados en base en los datos aquí registrados

PARA USO EXCLUSIVO DE LA COMPAÑÍA

Nombre y cargo de quien recibe:

Sucursal o ADN:

Área:

Fecha de recibido :



Bogota D.C. 14 de junio de 2019

Señor(a):
CLAUDIA ISABEL AREVALO
Carrera 8 # 15 - 49 Oficina 405
Teléfono: 3417667 Ext: 24
clara.jaimes@aon.com / claudiaisabelarevalo@hotmail.com
Ciudad

ASUNTO: Reclamo: SINIESTRO 722191 – AFECTADO LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (QEPD)
Póliza: 246841 - 2591

Analizada su reclamación, le informamos que la compañía ha autorizado el pago de la indemnización, por lo anterior remitimos Contrato de Transacción; documento que debe(n) legalizar el(los) beneficiario(s), en este se indica el valor a indemnizar según términos y condiciones de la póliza contratada, por favor seguir las siguientes instrucciones para su correcto diligenciamiento:

- Leer detenidamente la totalidad del documento.
- Firmar e imponer huella en los espacios señalados de las representantes legales de los menores beneficiarios y autenticar el documento.
- Si desean que el pago de la indemnización sea efectuado a través de transferencia bancaria, le agradecemos remitir diligenciado el "Formato de inscripción de cuenta para transferencia" junto a certificación Bancaria de cada una de las representantes legales de los menores beneficiarios
- Adjunto formulario de Sarlaf el cual debe ser diligenciado en su totalidad y firmado. Agradecemos devolver junto con la demás documentación.

Los documentos solicitados pueden ser enviados en físico a la dirección Cra. 29 B # 78 - 71 Barrio Santa Sofia en la ciudad de Bogotá en jornada continua de 8:00 a.m. a 4 p.m. adjuntando copia de la presente comunicación.

Cualquier información adicional, comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente, en Bogotá al 3077050 y en Resto del País al 01 8000 113390 o a través de nuestra página web www.libertycolombia.com.co.

Cordial Saludo,

Línea de Amparos Indemnizatorios
VP Operaciones e indemnizaciones
cc: clara.jaimes@aon.com
Elabora: CJFO

*Información importante: Prescripción ordinaria. Para los fines pertinentes, le(s) indicamos que de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguros celebrado, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en que se conoció o debió tenerse conocimiento del siniestro (la realización del riesgo amparado).

Oficina Principal Calle 72 No. 10-07 Bogotá, D.C. – Colombia Tel.:310 3300
www.libertycolombia.com.co NIT. 860.039.988-0

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SINIESTRO 722191

Entre los suscritos a saber, MARIA JULIANA ORTIZ AMAYA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 37.549.452 expedida en Bucaramanga quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien para los efectos de este contrato se denominará el **INDEMNIZANTE** y las señoras JANIS IBATA TEJADA identificada con CC No. 44159267 expedida SOLEDAD como representante legal del Menor de edad LUIS MATEO BARRIOS IBATA identificado TI 1.019.989.773 y LUZ MILA FORERO RUIZ identificada con CC N° 39752648 expedida BOGOTA, como representante legal del Menor de edad ALFREDO DIESTEFANO BARRIOS FORERO identificado con TI 1.000.520.676 quienes para los efectos de este contrato se denominarán los **INDEMNIZADOS**, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar que las partes aquí relacionadas hemos llegado a un acuerdo TRANSACCIONAL UNICO Y DEFINITIVO el cual tiene fundamento en los siguientes HECHOS:

PRIMERO:

El señor(a) LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (QEPD), identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 79129420 contrató un seguro a través del Tomador BANCO AGRARIO identificado con el N° de póliza 246841 - 2591

SEGUNDO:

El señor(a) LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (QEPD) Falleció el 15/03/2019 y como consecuencia de ello, como beneficiario(a) en virtud de lo dispuesto en el artículo 1142 del Código de Comercio, los indemnizados presentó(ron) la solicitud de pago de la indemnización a nombre propio en calidad de HIJOS

TRANSACCIÓN
PRIMERO:

Como quiera que, de acuerdo con la información relacionada en la primera parte de este escrito, los beneficiarios del seguro de vida contenido en la póliza contratada son los que se describen en el siguiente cuadro de liquidación, donde se indicara: Amparo(s), valor(es), asegurado(s), nombre del beneficiario(a), parentesco, porcentaje correspondiente a cada indemnizado (a) y el total indemnizado:

LIQUIDACIÓN SINIESTRO					
AMPARO	VALOR ASEGURADO	BENEFICIARIO DEL PAGO	PARENTESCO	PORCENTAJE	TOTAL INDEMNIZADO
Básico Vida	46.120.000	*Luis Mateo Barrios Ibatá	Hijo Menor de Edad	25%	11.530.000
		*Alfredo Diestefano Barrios Forero	Hijo Menor de Edad	25%	11.530.000
Auxilio Funerario	4.687.452	*Luis Mateo Barrios Ibatá	Hijo Menor de Edad	25%	1.171.863
		*Alfredo Diestefano Barrios Forero	Hijo Menor de Edad	25%	1.171.863
Renta de Libre Destinación por Fallecimiento	3.600.000	*Luis Mateo Barrios Ibatá	Hijo Menor de Edad	25%	900.000
		*Alfredo Diestefano Barrios Forero	Hijo Menor de Edad	25%	900.000
Bono Educativo	100.000	*Luis Mateo Barrios Ibatá	Hijo Menor de Edad	50%	50.000
		*Alfredo Diestefano Barrios Forero	Hijo Menor de Edad	50%	50.000
TOTAL INDEMNIZACION					27.303.726

* Se gestiona reconocimiento de indemnización a través de Representantes Legales de cada menor

*Información Importante: Prescripción ordinaria. Para los fines pertinentes, le(s) indicamos que de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguros celebrado, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en que se conoció o debió tenerse conocimiento del siniestro (la realización del riesgo amparado).

Oficina Principal Calle 72 No. 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel.:310 3300
www.libertycolombia.com.co NIT. 860.039.988-0

FIRMA CLIENTE O REPRESENTANTE LEGAL

Indice derecho

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*Información Importante: Prescripción ordinaria. Para los fines pertinentes, le(s) indicamos que de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguros celebrado, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en que se conoció o debió tenerse conocimiento del siniestro (la realización del riesgo amparado).

Oficina Principal Calle 72 No. 10-07 Bogotá, D.C. – Colombia Tel.:310 3300
www.libertycolombia.com.co NIT. 860.039.988-0

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
103	6023	246841	2591	1

TIPO DE DOCUMENTO		Alta de Póliza								
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
BOGOTÁ, D.C			2018-JUL-25	2000220	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA		
					2018-JUL-01	2019-JUL-01	2018-JUL-01	2019-JUL-01		365

NOMBRE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.									
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8000378008			TELÉFONO:	3821400		CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C		
DIRECCIÓN:	KR 8 15 43 PISO 3									

NOMBRE:	LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE									
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 79129420			TELÉFONO:			CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C		
DIRECCIÓN:	CLL 20 C NO 43 A 52INT 4									

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	%	C.C. CONTING.
C.C. 125	LOS DE LEY LOS DE LEY	LOS DE LEY	100	

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
Amparo Básico	\$ 46,120,000	\$ 119,912
Renta Mensual de Libre Destinación por Fallecimiento	3,600,000	0
Incapacidad Total y Permanente	46,120,000	0
Renta Mensual de Libre Destinación por Incapacidad Total y Permanente	3,600,000	0
Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración	46,120,000	0
Enfermedades Graves	27,672,000	0
Auxilio Funerario	4,687,452	0
Renta Diaria por Hospitalización por Enfermedad o Accidente	50,000	0
Renta Diaria por Hospitalización en UCI	50,000	0
Renta Diaria por Hospitalización e Incapacidad Domiciliaria Post-Hospitalaria	50,000	0

EXTRAPRIMA SALUD	EXTRAPRIMA OCUPACION	TOTAL EXTRAPRIMA	PRIMA VIGENCIA	\$ 119,912
\$ 0	\$ 0	\$ 0	TASA DE CAMBIO	1.00
INCR. VR. ASEGURADO	FÓRMA DE COBRO	FECHA LIMITE DE PAGO	TOTAL PRIMA PESOS	\$ 119,912
0%	Anual	2018-SEP-23	GASTOS DE EXPEDICIÓN	0
RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO	IVA	
10891231			TOTAL A PAGAR	\$ 119,912

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES	20/06/2018-1333-P-34-SGEMPRESARIAL003-D0C1
---------------	-----------------------	--

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.	CÓDIGO CIA	COMPAÑIA	% PART.	TIPO
4001548	AON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	6381900	100 %	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES PARA PAGAR TU PÓLIZA.

Liberty Formas de Pago



Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



DÉBITO AUTOMÁTICO



BANCOS
Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



CORRESPONSALES BANCARIOS:
Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Via Baloto, Edeq y Servi Pagos.



TARJETA DE CRÉDITO
Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a www.libertycolombia.com.co

Por eso tener Liberty es quererte más.

Bogotá D.C.

22 de mayo de 2019

Señor(a):

LUZ MARINA CONDE BARRIOS

Carrera 8 # 15 - 49 Oficina 405

Teléfono: 3417667 Ext: 24

E-mail: clara.jaimes@aon.com

Bogotá D.C.

ASUNTO: Reclamo 722191 Luis Alfredo Barrios Conde
Póliza: 246841 - 2591
Amparo: Básico, Renta de Libre Destinación por Fallecimiento
Motivo de Objeción: No calidad de beneficiario

Respetada Señora.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la petición presentada por usted en calidad de sobrino de la víctima, bajo la póliza de Vida citada en la referencia y con ocasión del fallecimiento del Señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (Q.E.P.D.), le comunica que objeta formalmente su solicitud, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta compañía en efecto, expidió la póliza de Seguros amparando a los usuarios del Servicio que presta el Tomador.

En asentimiento con la citada póliza, Usted nos allega reclamación formal, donde solicita la indemnización bajo el amparo de BASICO DE VIDA, por la ocurrencia del evento presentado el 15/03/2019 en el que falleció el señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE(QEPD).

Teniendo en cuenta lo anterior, LIBERTY SEGUROS a través del estudio de los documentos aportados y con las validaciones correspondientes, pudo recolectar medios probatorios para establecer que el fallecido dejó 2 hijos. Llamados Luis Mateo Barrios Ibatá y Alfredo Diestefano Barrios Forero, razón por la cual, nos vemos obligados al cumplimiento de lo regido al respecto en el artículo 1142 del Código de Comercio, atendiendo entonces a los órdenes sucesorales del Código Civil los cuales encuentra en los siguientes términos:

"ARTICULO 1045. <PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS>. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal"

"ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO>. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Así las cosas, y dado que en el presente caso se comprobó que el fallecido dejó dos hijos, nuestra aseguradora debe proceder de conformidad con los citados términos de ley, reconociéndole y pagándole el valor correspondiente a los hijos el valor asegurado por intermedio de sus representantes legales, madres.

En conclusión, lamentamos informarle que no es procedente la solicitud de indemnización allegada por ustedes, al no contar con la calidad de beneficiario.

Cualquier información adicional, comunicarse con la Unidad de Atención de Seguros AON Colombia - Banco Agrario de Colombia Gerencia Servicios Administrativos - Área Seguros al correo electrónico clara.jaimes@aon.com o a la dirección Cra 8 # 15-49 oficina 407 Aon Colombia.

Atentamente,



María Juliana Ortiz Amaya | Representante Legal para Asuntos Judiciales
VP Operaciones e indemnizaciones
Elaborado por: CJF

Bogota D.C. 14 de junio de 2019

Señor(a):
CLAUDIA ISABEL AREVALO
Carrera 8 # 15 - 49 Oficina 405
Teléfono: 3417667 Ext: 24
clara.jaimes@aon.com / claudiaisabelarevalo@hotmail.com
Ciudad

ASUNTO: Reclamo: SINIESTRO 722191 – AFECTADO LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (QEPD)
Póliza: 246841 - 2591

Analizada su reclamación, le informamos que la compañía ha autorizado el pago de la indemnización, por lo anterior remitimos Contrato de Transacción; documento que debe(n) legalizar el(los) beneficiario(s), en este se indica el valor a indemnizar según términos y condiciones de la póliza contratada, por favor seguir las siguientes instrucciones para su correcto diligenciamiento:

- Leer detenidamente la totalidad del documento.
- Firmar e imponer huella en los espacios señalados de las representantes legales de los menores beneficiarios y autenticar el documento.
- Si desean que el pago de la indemnización sea efectuado a través de transferencia bancaria, le agradecemos remitir diligenciado el "Formulario de inscripción de cuenta para transferencia" junto a certificación Bancaria de cada una de las representantes legales de los menores beneficiarios
- Adjunto formulario de Sarlaf el cual debe ser diligenciado en su totalidad y firmado. Agradecemos devolver junto con la demás documentación.

Los documentos solicitados pueden ser enviados en físico a la dirección Cra. 29 B # 78 - 71 Barrio Santa Sofia en la ciudad de Bogotá en jornada continua de 8:00 a.m. a 4 p.m. adjuntando copia de la presente comunicación.

Cualquier información adicional, comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente, en Bogotá al 3077050 y en Resto del País al 01 8000 113390 o a través de nuestra página web www.libertycolombia.com.co.

Cordial Saludo,

Línea de Amparos Indemnizatorios
VP Operaciones e indemnizaciones
cc: clara.jaimes@aon.com
Elabora: CJFO

*Información Importante: Prescripción ordinaria. Para los fines pertinentes, le(s) indicamos que de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguros celebrado, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en que se conoció o debió tenerse conocimiento del siniestro (la realización del riesgo amparado).

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SINIESTRO 722191

Entre los suscritos a saber, MARIA JULIANA ORTIZ AMAYA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 37.549.452 expedida en Bucaramanga quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien para los efectos de este contrato se denominará el **INDEMNIZANTE** y las señoras JANIS IBATA TEJADA identificada con CC No. 44159267 expedida SOLEDAD como representante legal del Menor de edad LUIS MATEO BARRIOS IBATA identificado TI 1.019.989.773 y LUZ MILA FORERO FUJIZ identificada con CC N° 39752648 expedida BOGOTA, como representante legal del Menor de edad ALFREDO DIESTEFANO BARRIOS FORERO identificado con TI 1.000.520.676 quienes para los efectos de este contrato se denominarán los **INDEMNIZADOS**, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar que las partes aquí relacionadas hemos llegado a un acuerdo TRANSACCIONAL UNICO Y DEFINITIVO el cual tiene fundamento en los siguientes HECHOS:

PRIMERO:

El señor(a) LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (QEPD), identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 79129420 contrató un seguro a través del Tomador BANCO AGRIARIO identificado con el N° de póliza 246841 – 2591

SEGUNDO:

El señor(a) LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (QEPD) Falleció el 15/03/2019 y como consecuencia de ello, como beneficiario(a) en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 del Código de Comercio, los indemnizados presentó(ron) la solicitud de pago de la indemnización a nombre propio en calidad de HIJOS

TRANSACCIÓN

PRIMERO:

Como quiera que, de acuerdo con la información relacionada en la primera parte de este escrito, los beneficiarios del seguro de vida contenido en la póliza contratada son los que se describen en el siguiente cuadro de liquidación, donde se indicara: Amparo(s), valor(es), asegurado(s), nombre del beneficiario(a), parentesco, porcentaje correspondiente a cada indemnizado (a) y el total indemnizado:

LIQUIDACIÓN SINIESTRO					
AMPARO	VALOR ASEGURADO	BENEFICIARIO DEL PAGO	PARENTESCO	PORCENTAJE	TOTAL INDEMNIZADO
Básico Vida	46.120.000	*Luis Mateo Barrios Ibatá	Hijo Menor de Edad	25%	11.530.000
		*Alfredo Diestefano Barrios Forero	Hijo Menor de Edad	25%	11.530.000
Auxilio Funerario	4.687.452	*Luis Mateo Barrios Ibatá	Hijo Menor de Edad	25%	1.171.863
		*Alfredo Diestefano Barrios Forero	Hijo Menor de Edad	25%	1.171.863
Renta de Libre Destinación por Fallecimiento	3.600.000	*Luis Mateo Barrios Ibatá	Hijo Menor de Edad	25%	900.000
		*Alfredo Diestefano Barrios Forero	Hijo Menor de Edad	25%	900.000
Bono Educativo	100.000	*Luis Mateo Barrios Ibatá	Hijo Menor de Edad	50%	50.000
		*Alfredo Diestefano Barrios Forero	Hijo Menor de Edad	50%	50.000
TOTAL INDEMNIZACION					27.303.726

* Se gestiona reconocimiento de indemnización a través de Representantes Legales de cada menor

*Información Importante: Prescripción ordinaria. Para los fines pertinentes, le(s) indicamos que de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguros celebrado, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en que se conoció o debió tenerse conocimiento del siniestro (la realización del riesgo amparado).

SEGUNDO:

Que, con el pago de la suma antes mencionada, pago que se realizara dentro de los diez (15) días hábiles siguientes, contados a partir del momento que en se entregue este documento debidamente autenticado con nota de presentación personal y reconocimiento del contenido, los indemnizados desisten de cualquier acción civil, penal, administrativa, presente o futura, relacionada con el asunto descrito en este documento.

TERCERO:

Los indemnizados renuncian a iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial por los hechos aquí expuestos, en contra del indemnizante y por ello suscribe el presente contrato de transacción, el cual produce efectos de cosa juzgada de última instancia, pues entienden que ha sido resarcida en su totalidad de los derechos derivados del contrato de seguro de vida ya mencionado.

CUARTO:

Los indemnizados manifiestan que no existe ninguna otra persona con iguales o mejores derechos para exigir cualquier indemnización y que en caso contrario saldrán al saneamiento, conforme a lo establecido en la ley y en el presente acuerdo y que en caso de surgir con posterioridad al pago de la indemnización acordada en el presente contrato un beneficiario con igual o mayores derechos que los de los indemnizados en este acuerdo, estos últimos se harán responsables de participar proporcionalmente del importe recibido por concepto de indemnización integral, única y definitiva por todos los daños ocasionados.

No siendo otro el objeto de este contrato, se suscribe y firma por los que en él han intervenido el viernes, 14 de junio de 2019 autorizando la firma por separado y por espacios de tiempo distintos con la constancia de reconocimiento ante cualquier notaría o autoridad que cumpla los mismos fines.

EL INDEMNIZANTE:

MARIA JULIANA ORTIZ AMAYA
CC 37549452
Representante Legal de la sociedad Liberty Seguros S.A.

LOS INDEMNIZADOS:

Janis Ibatá Tejada

FIRMA Y HUELLA	
COMO CONSECUENCIA DE HABER LEIDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO LO ANTERIOR, DECLARO QUE LA INFORMACION QUE HE SUMINISTRADO ES EXACTA EN TODAS SUS PARTES Y FIRMO EL PRESENTE DOCUMENTO	
	<small>Huella Dactilar</small> 
<small>FIRMA CLIENTE O REPRESENTANTE LEGAL</small>	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*Información importante: Prescripción ordinaria. Para los fines pertinentes, le(s) indicamos que de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguros celebrado, prescribe a los días (2) años contados desde la fecha en que se conoció o debió tenerse conocimiento del siniestro (la realización del riesgo amparado).

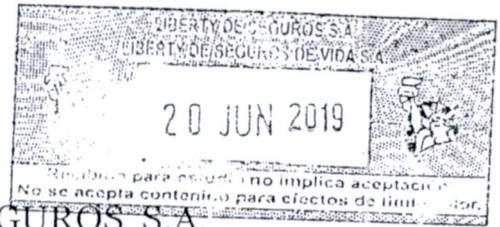
Luz Mila Forero Ruiz

FIRMA Y HUELLA	
COMO CONSECUENCIA DE HABER LEIDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO LO ANTERIOR, DECLARO QUE LA INFORMACION QUE HE SUMINISTRADO ES EXACTA EN TODAS SUS PARTES Y FIRMO EL PRESENTE DOCUMENTO	Huella Dactilar
----- FIRMA CLIENTE O REPRESENTANTE LEGAL	

*Información importante: Prescripción ordinaria. Para los fines pertinentes, le(s) indicamos que de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguros celebrado, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en que se conoció o debió tenerse conocimiento del siniestro (la realización del riesgo amparado).

CLAUDIA ISABEL AREVALO

Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA



Doctora
MARIA JULIANA ORTIZ AMAYA
Representante Legal de la Sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.
LIBERTY SEGUROS

REFERENCIA RECLAMO SINIESTRO 722191
AFECTADO LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE(QEPAD)
POLIZA 246841-2591
RECLAMACION A FAVOR DE MENORES DE EDAD
SOLICITUD DE PREVALENCIA DE DERECHOS CONST.

En mi condición de apoderada de las progenitoras de los menores del occiso, atentamente me permito presentar OBJECION Y RECONSIDERACION frente a la propuesta presentada en el CONTRATO DE TRANSACCION SINIESTRO 722191

La OBJECIÓN y Reconsideración por la póliza de Vida citada en la referencia y con ocasión del fallecimiento del Señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (Q.E.P.D.),

En el que se solicita que se reconozcan los amparos que protegen los derechos de los menores que son de prevalencia constitucional donde solicita la indemnización bajo el amparo de BÁSICO DE VIDA, por la ocurrencia del evento presentado el 15/03/2019 en el que falleció el señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (QEPD). Teniendo en cuenta lo anterior, LIBERTY SEGUROS a través del estudio de los documentos aportados y con las validaciones correspondientes, pudo recolectar medios probatorios para establecer que el fallecido dejó 2 hijos , llamados Luis Mateo Barrios Ibatá y Alfredo Diestefano Barrios Forero , razón por la cual, se debe dar cumplimiento de lo regido al respecto en el artículo 1142 del Código de Comercio, atendiendo entonces a los órdenes sucesorales del

Calle 12 C No. 8-79 Of. 629 Edificio Bolsa centro Bogotá,
Tel 2812846 Cel 3106971492 Bogotá correo claudiaisabelarevalo@hotmail.com,
milufos3@hotmail.com

CLAUDIA ISABEL AREVALO

*Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA*

Código Civil los cuales encuentra en los siguientes términos: "ARTICULO 1045.

FUNDAMENTOS JURIDICOS EN LOS QUE SE BASA LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PREVENTIVA ART. 314 numerales 1 y 5 BASADOS y ARGUMENTADOS EN L PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LEY 1098 DE 2006

La anterior solicitud la sustento en los siguientes preceptos legales y constitucionales en aras de proteger los derechos inherentes a los menores los cuales priman sobre los derechos de los demás.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Art. 2. Como fines esenciales del estado garantizando los derechos y principios

Art. 4. La Constitución como norma de normas como la supremacía de defensa de los derechos Fundamentales.

Art. 13. Derecho a la igualdad

Art. 29. Debido proceso, aplicado a toda clase de actuación

Art. 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, el Estado y la sociedad garantizaran la protección integral de la familia y los hijos habidos en el matrimonio como fuera de él, adoptados o procreados naturalmente quienes tienen iguales derechos y deberes y deberán ser sostenidos y educados mientras sean menores o impedidos.

Art. 43. El hombre y la mujer tienen iguales derechos y oportunidades. El estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. **"para el caso padre cabeza de familia en virtud a este derecho"**

Art. 44. Son derechos fundamentales de los niños; la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad así como el **derecho a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura.** (Recabo en que estos derechos fundamentales no se le puede vulnerar a estos menores, máxime cuando a uno de ellos se le pone en eminente peligro la salud y la vida)

CLAUDIA ISABEL AREVALO

*Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA*

Art. 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, señora juez en el presente caso con mayor razón cuando se encuentra involucrada una menor

Art. 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas.

CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA LEY 1098 DE 2006

ARTÍCULO 1. FINALIDAD. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 2. OBJETO. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

ARTÍCULO 3. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. **(Es decir esta normatividad nos atañe teniendo en cuenta las edades de los 2 menores inmersos a este proceso)**

ARTÍCULO 5. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6: REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los

*Calle 12 C No. 8-79 Of. 620 Edificio Bolsa centro Bogotá,
Tel 2812846 Cel 3106971492 Bogotá correo claudiaisabelarevalo@hotmail.com,
milufos3@hotmail.com*

CLAUDIA ISABEL AREVALO

Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA

Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. NO NOS PODEMOS APARTAR QUE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PRIMAN

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

ARTÍCULO 8. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones

Calle 12 C No. 8-79 Of. 620 Edificio Bolsa centro Bogotá,
Tel 2812846 Cel 3106971492 Bogotá correo claudiaisabelarevalo@hotmail.com,
milufos3@hotmail.com

CLAUDIA ISABEL AREVALO

Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA

públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes

ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano.

Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

PARÁGRAFO. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales

Calle 12 C No. 8-79 Of. 620 Edificio Bolsa centro Bogotá,
Tel 2812846 Cel 3106971492 Bogotá correo claudiaisabelarevalo@hotmail.com,
milufos3@hotmail.com

CLAUDIA ISABEL AREVALO

Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA

37

abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

- 9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas
- 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administran.
- 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

EL DECRETO 2737/89 CODIGO DEL MENOR

ART. Artículo 150.- Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor.

El Juez dispondrá, cuando fuere necesario, la custodia y cuidado del menor o menores en cuyo nombre se abrió el proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes.

Calle 12 C No. 8-79 Of. 620 Edificio Bolsa centro Bogotá,
Tel 2812846 Cel 3106971492 Bogotá correo claudiaisabelarevalo@hotmail.com,
milufos3@hotmail.com

CLAUDIA ISABEL AREVALO

Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA

38

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Art. 2. Como fines esenciales del estado garantizando los derechos y principios

Art. 4. La Constitución como norma de normas como la supremacía de defensa de los derechos Fundamentales.

Art. 13. Derecho a la Igualdad

Art. 29. Debido proceso, aplicado a toda clase de actuación

Art. 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, el Estado y la sociedad garantizaran la protección integral de la familia y los hijos habidos en el matrimonio como fuera de él, adoptados o procreados naturalmente quienes tienen iguales derechos y deberes y deberán ser sostenidos y educados mientras sean menores o impedidos.

Art. 43. El hombre y la mujer tienen iguales derechos y oportunidades. El estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia

Art. 44. Son derechos fundamentales de los niños; la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad así como el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura. (Recabo en que estos derechos fundamentales no se le puede vulnerar al menor, máxime cuando a uno de ellos se le pone en eminente peligro la salud y la vida)

Art. 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

RATIFICADA POR LA LEY 16 DE 1972 PACTO SANJOSE DE COSTA RICA

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

Calle 12 C No. 8-79 Of. 629 Edificio Bolsa centro Bogotá,
Tel 2812846 Cel 3106971492 Bogotá correo claudiaisabelarevalo@hotmail.com,
milufos3@hotmail.com

39

CLAUDIA ISABEL AREVALO
Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA

CAPÍTULO I
ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 19. Derechos del Niño

*Calle 12 C No. 8-79 Of. 620 Edificio Bolsa centro Bogotá,
Tel 2812846 Cel 3106971492 Bogotá correo claudiaisabelarevalo@hotmail.com,
milufos3@hotmail.com*

CLAUDIA ISABEL AREVALO
Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

CAPÍTULO V
DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Declaración de los Derechos del Niño

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959

PREAMBULO

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Calle 12 C No. 8-79 Of. 620 Edificio Bolsa centro Bogotá,
Tel 2812846 Cel 3106971492 Bogotá correo claudiaisabelarevalo@hotmail.com,
milufos3@hotmail.com

CLAUDIA ISABEL AREVALO

Especializada en *PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES*
DEFENSORA PÚBLICA

AI

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

Calle 12 C No. 8-79 Of. 620 Edificio Bolsa centro Bogotá,
Tel 2812846 Cel 3106971492 Bogotá correo claudiaisabelarevalo@hotmail.com,
milufos3@hotmail.com

CLAUDIA ISABEL AREVALO

Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA

A2

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Pacto Internacional de
Derechos Civiles
y Políticos

*Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General,
aprobada el 16 de diciembre de 1966.*

Calle 12 C No. 8-79 Of. 629 Edificio Bolsa centro Bogotá,
Tel 2812846 Cel 3106971492 Bogotá correo claudiaisabelarevalo@hotmail.com,
milufos3@hotmail.com

CLAUDIA ISABEL AREVALO

Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA

43

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

CLAUDIA ISABEL AREVALO

Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA

44

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.
-

Calle 12 C No. 8-79 Of. 620 Edificio Bolsa centro Bogotá,
Tel 2812846 Cel 3106971492 Bogotá correo claudiaisabelarevalo@hotmail.com,
milufos3@hotmail.com

CLAUDIA ISABEL AREVALO

Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA

45

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

ARGUMENTO NUESTRO INCONFORMISMO

Considero que los menores están siendo desplazados por derechos a favor de ascendente que cuenta con condiciones de vida digna y cuenta para ello en el entendido que tiene una casa de 4 niveles, los tres pisos están arrendados y estos cánones están a favor de ELLA, con esto se demuestra que la señora madre del occiso no dependía del su hijo,

Nuestro basamento de inconformidad se demuestra que viola los derechos de los menores enunciados por los siguientes

1.- En el entendido que la PÓLIZA conforme a la copia que nos emitieron se MUESTRA QUE NO EXISTE ASIGNACIÓN POR EL ASEGURADO, ESTA EN BLANCO SU DISPONER su voluntad a las personas que debe realizar la distribución, AL estar en BLANCO se debe aplicar lo de ley EN EL PRIMER ORDEN ART. 1045 DEL CÓDIGO

Calle 12 C No. 8-79 Of. 620 Edificio Bolsa centro Bogotá,
Tel 2812846 Cel 3106971492 Bogotá correo claudiaisabelarevalo@hotmail.com,
milufos3@hotmail.com

CLAUDIA ISABEL AREVALO

*Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA*

CIVIL, es DECIR A FAVOR DE SUS HIJOS
MENORES LUIS MATEO Y ALFREDO DIESTEFANO

2.- Se aportó copia de la resolución de pensión de Colpensiones en el que demuestra que los menores son los legitimarios en el derecho por ser llamados a reconocer sus derechos de protección especial para demostrar que son los únicos a reclamar.

3.- Se aportó declaraciones juramentadas en el que demuestran que tiene el derecho frente a los demás.

4.- Se demostró que la madre del occiso, declara a favor de los menores que les asiste el derecho, pues ella percibe arriendos de su predio que tiene apartamentos para su subsistencia predio con más de cinco apartamentos para su subsistencia

5.- Se demostró que el FALLECIDO su muerte fue por atraco o asalto conforme a la ampliación de solicitud de investigación por el homicidio presentado por elio se debe doblar el amparo por siniestro accidental

6.- Se demostró que sus hijos son legitimarios en derecho para ostentar este derecho

7.- Se demostró que conforme al Condigo Civil, código comercio y línea jurisprudencial de la corte constitucional los derechos de los menores prevalecen frente a cualquier derecho frente a los demás y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en el entendido que debe cumplirse la constitución y la ley, en el evento que no cumplan con la ley deben ser sujetos a procesos disciplinario por no cumplir con la ley,

8.- Ahora bien, le solicito que se analice integralmente las pruebas presentadas y se tomen decisiones en derecho acatando la ley.

*Calle 12 C No. 8-79 Of. 620 Edificio Bolsa centro Bogotá,
Tel 2812846 Cel 3106971492 Bogotá correo claudiaisabelarevalo@hotmail.com,
milufos3@hotmail.com*

CLAUDIA ISABEL AREVALO

Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA

47

9.- Por ello SOLICITAMOS LA RECONSIDERACIÓN y atender nuestra OBJECION EN LOS SIGUIENTES

A.- LOS DERECHOS A FAVOR DE LOS MENORES

B.- SE RECONOZCA EL 100% A FAVOR DE LOS MENORES QUE SON LOS SUJETOS EN DERECHO PREVALENTE

C.- SE RECONOZCA EL SEGURO AMPARO DE BÁSICO DE VIDA EN SU INTEGRIDAD A FAVOR DE LOS MENORES

D.- SE RECONOZCA EL SEGURO AMPARO DE SINIESTRO O ACCIDENTAL DE VIDA A FAVOR DE LOS MENORES EN SU INTEGRIDAD 100%

E.- SE RECONOZCA EL SEGURO AUXILIO FUNERARIO A FAVOR DE LOS MENORES EN SU INTEGRIDAD EL 100%

F.- SE RECONOZCA EL SEGURO DE RENTA DE LIBRE DESTINACIÓN POR FALLECIMIENTO EN SU INTEGRIDAD DEL 100%

G.- SE RECONOZCA EL BONO EDUCATIVO EN SU TOTALIDAD A FAVOR DE LOS MENORES

h.- valorar integralmente todas las pruebas presentadas e indicar forma concreta, oportunamente e indicar cuales son los razonamientos jurídicos y legales para tomar decisión contraria a la solicitada, emitir copias de las pruebas que se basan para tomar la decisión en contra de los menores, e indicar la postura de las pruebas presentadas no fueron tenidas en cuenta

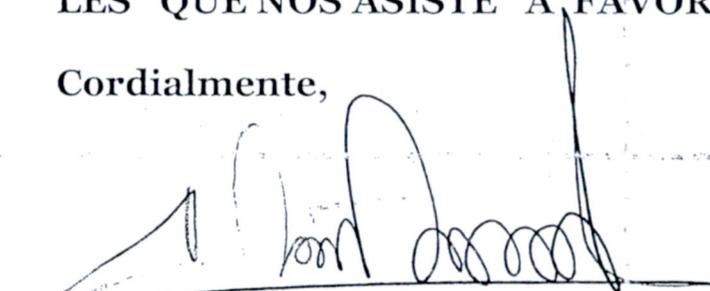
48
CLAUDIA ISABEL AREVALO

Especializada en PENAL, ADMINISTRATIVO Y CONCILIACIONES
DEFENSORA PÚBLICA

CON ELLO ESTAMOS CUMPLIENDO LO
DE LEY CONFORME A LAS ÓRDENES DE LA
SUPERFINANCIERA Y FALLOS DE LA CORTE EN MIRAS DE
NO MENOS CABAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS
MENORES

h.- solicito que se cumpla con el debido proceso
que se notifique al correo de la suscrita y se envíe a la
dirección que figura en las
reiterativas peticiones radicadas toda vez que realizar
notificaciones a otros sitios que no
corresponde CORREGIR ESTOS
YERROS PROCESALES PARA BRINDAR GARANTÍAS LEGA
LES QUE NOS ASISTE A FAVOR DE LOS MENORES

Cordialmente,



CLAUDIA ISABEL ARÉVALO
ABOGADA

Calle 72 No. 50-07

49



CLAUDIA ISABEL AREVALO

Especialista Derecho Penal, Derecho Administrativo

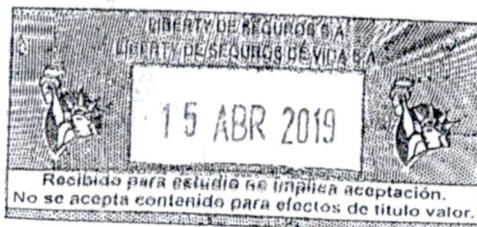
Conciliadora, Gestión de Control Público, Defensora Pública

Calle 12 C No.8-79 Of. 620 Bogotá Tel 2812846 310 6971492

Bogotá, 12 de abril de 2019

Doctora

LIBERTY SEGUROS S.A.
Seguros de Vida
Ciudad



REFERENCIA: POLIZA No.24 68 41 COLECTIVA BANCO AGRARIO

PREVALENCIA DE DERECHOS A FAVOR MENORES

Art. 23 Const. Nal. Ley 1755/15. Ley 1437 de 2011

Código de la Infancia y Adolescencia prevalencia de los
derechos de los menores art. 8 y sgtes, Art. 93 y 94 Const.

LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (Q.D.E.P.)

Respetada doctor:

En mi condición de apoderada de las progenitoras de los menores, atentamente me permito SOLICITARLE SE SIRVA APLICAR EL DERECHO PREFERENTE Y DE PREVALENCIA CONFORME A LOS TRATADOS INTERNACIONALES y los derechos de los menores para obtener los beneficios que les asiste por parte de su progenitor señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (Q.D.E.P.) fallecido, quienes ostentan legitimación en la causa para reclamar por ser los únicos herederos y llamados para ser reconocidos por su condición por los siguientes argumentos: